Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-29765383-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Marzo de 2024

Referencia: Sentencia (2023-32467678)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para dictar sentencia en los autos caratulados "MASTELLONE HERMANOS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° EX-2023-32467678-APN-SGASAD#TFN,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones 2023-35-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, 2023-34-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM y 2023-33-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictadas por el Director (int.) de la Aduana de Buenos Aires en fecha 1 de marzo de 2023, recaídas en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 19144-9032-2019, 19144-8418-2019 y 19144-8151-2019, respectivamente, mediante las cuales se rechazaron los pedidos de devolución solicitados por la aquí apelante, correspondientes a las operaciones de exportación a consumo documentadas mediante las Destinaciones que detalla. Destaca que que los derechos de exportación oportunamente abonados, obedecen a la aplicación del decreto Nro. 793/2018, que cuestiona en autos Solicita al Tribunal que revoque las resoluciones aduaneras apeladas y ordene la devolución de la suma de $ 17.445.738,65, con más los intereses previstos en el artículo 811 del CÓDIGO Aduanero. Sostiene que el Poder Ejecutivo no contaba con facultades suficientes, ni propias ni delegadas para fijar derechos de exportación como los exigidos en autos. Considera que los derechos de exportación fijados en el Decreto Nro. 793/18 carecen de sustento legal alguno, y no respetan el principio de legalidad en materia tributaria. Entiende que la referida norma es manifiestamente inconstitucional y, en consecuencia, el pago de derechos de exportación cuya devolución solicita carece de causa. Cita jurisprudencia, hace reserva de plantear el caso federal y solicita se revoque la resolución y haga lugar a la repetición, con costas al fisco.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido y, con posterioridad, acompaña las actuaciones administrativas pertenecientes a la causa. Realiza una negativa genérica. Efectúa un análisis de los antecedentes normativos. Cita jurisprudencia en sustento a su postura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, resulta que los

procedimientos de repetición iniciados por la firma actora, correspondientes a las operaciones de exportación documentadas mediante las Destinaciones objeto de autos, concluyeron con el dictado de las Resoluciones Nros. 2023-35-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, 2023-34-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM y 2023-33-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictadas por el Director (int.) de la Aduana de Buenos Aires en fecha 1 de marzo de 2023, recaídas en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 19144-9032-2019, 19144-8418-2019 y 19144-8151-2019, respectivamente, las cuales fueron apeladas en esta instancia.

IV.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

V.- Que, sentado ello, corresponde analizar y resolver si las resoluciones apeladas en autos, en cuanto dispusieron no hacer lugar a la devolución de las sumas pretendidas por la firma actora, resultan ajustadas a derecho.

A tal fin, merece señalarse, como consideración preliminar, que el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que “...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...” (el subrayado me pertenece).

VI.- Que, bajo tales premisas, cabe poner de resalto que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

VII.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, que fijara derechos de exportación a las posiciones arancelarias establecida en el Decreto Nro. 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar las resoluciones apeladas, en cuanto dispusieron rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente, en relación a las destinaciones involucradas en autos.

VIII.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden.

Por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, **VOTO por:**

1.- Confirmar las Resoluciones 2023-35-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, 2023-34-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM y 2023-33-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictadas por el Director (int.) de la Aduana de Buenos Aires en fecha 1 de marzo de 2023, recaídas en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 19144-9032-2019, 19144-8418-2019 y 19144-8151-2019, respectivamente.

2.- Costas por su orden.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Adhiero a la propuesta del Dr. Garbarino, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art.75 inc.22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar las Resoluciones 2023-35-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, 2023-34-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM y 2023-33-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictadas por el Director (int.) de la Aduana de Buenos Aires en fecha 1 de marzo de 2023, recaídas en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 19144-9032-2019, 19144-8418-2019 y 19144-8151-2019, respectivamente.

2.- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, y por Secretaría General de Asuntos Aduaneros envíese a guarda temporal las presentes actuaciones.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (Art. 1162 C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.20 13:13:10 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.21 10:35:22 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.21 10:35:23 -03:00